

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA PENAL**

Magistrada Ponente : Isabel Álvarez Fernández  
Referencia : 110013109004202500233 01 [T-282-25]  
Accionante : Angélica Leal Viatela  
Accionado : Fiscalía General de la Nación y Otros  
Decisión : Confirma

Aprobado en acta No. 150

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación interpuesta contra el fallo del 08 de agosto de 2025, mediante el cual el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá *negó por improcedente* la tutela interpuesta por *ANGÉLICA LEAL VIATELA* en protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso y cargos públicos por concurso de méritos y “*el principio de confianza legítima*”, cuya vulneración le atribuyó de forma indiscriminada a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 — integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.—.

**LA SOLICITUD**

La situación fáctica relevante fue reseñada en el fallo de primera instancia así:

*Manifestó la accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32),*

*confiando en las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 001 de 2025 y en la plataforma oficial SIDCA 3; que durante el proceso de inscripción, realizó el cargue de todos los documentos exigidos para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia profesional, incluyendo títulos de pregrado, posgrado y certificados laborales.*

*Sin embargo, al publicarse los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), fue excluida del proceso con el argumento de que no acreditó la experiencia; decisión producto de una revisión incompleta de los documentos cargados, a pesar de haber sido registrados en tiempo y forma.*

*Ante esta situación, el 4 de julio de 2025 radicó derecho de petición, encaminado a obtener explicaciones “sobre la omisión de sus documentos en la plataforma y la falta de valoración de los mismos”; además reiteró que los soportes fueron cargados correctamente en el periodo habilitado para inscripciones y que la plataforma no permitía avanzar sin adjuntar los archivos requeridos, empero, se le otorgó una respuesta evasiva e incompleta porque no abordó los problemas técnicos denunciados.*

*Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y “el principio de confianza legítima” y como medida de restablecimiento, solicitó que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 realizar nuevamente la etapa de verificación documental, valorando todos los soportes aportados o en su defecto, permita cargarlos nuevamente para continuar en el proceso de selección.*

#### PROVIDENCIA IMPUGNADA

El a quo recordó que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuyo uso procede únicamente cuando el accionante no dispone de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo estos, resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales o se busca evitar un perjuicio irremediable.

En ese contexto, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado la improcedencia de la tutela frente a actos administrativos cuando el ordenamiento jurídico contempla vías específicas para su control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto al caso concreto, el juzgado de primera instancia analizó que la accionante alegó la indebida exclusión de un concurso de méritos por supuestas fallas de la plataforma tecnológica, sin embargo, encontró que los organizadores del proceso habían dispuesto medios adecuados para el cargue de documentos y que no existía prueba que demostrara fallas atribuibles a la Fiscalía o a la Unión Temporal. Además, precisó que era responsabilidad de cada aspirante verificar la correcta recepción de

los documentos dentro del sistema, pues ello hacía parte de la carga mínima de diligencia exigida a los participantes.

A su vez, examinó el derecho de petición alegado como vulnerado, concluyendo que este había sido contestado dentro de los parámetros constitucionales de oportunidad, claridad y congruencia, aunque la respuesta no hubiera sido favorable a la interesada.

En punto al perjuicio irremediable, consideró que no se configuraba, pues la exclusión del concurso podía ser discutida y eventualmente reparada en sede contencioso-administrativa, y no se acreditaron afectaciones graves, actuales o inminentes al mínimo vital de la accionante.

Finalmente, resaltó que permitir que la tutela se convirtiera en un mecanismo alternativo para modificar actos derivados de un concurso de méritos implicaría desconocer principios esenciales como la igualdad entre aspirantes, la seguridad jurídica y la estabilidad de los procesos de selección. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos de procedencia, el juzgado declaró la improcedencia de la acción y negó el amparo solicitado.

#### LA IMPUGNACIÓN

En la sustentación de la impugnación, la demandante *ANGÉLICA LEAL VIATELA* manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia porque consideró que la decisión de negar el amparo desconoció hechos relevantes y generó una vulneración directa de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, señaló que había cargado oportunamente todos los documentos exigidos para el Concurso de Méritos FGN 2024, pero que estos no fueron valorados debido a fallas técnicas en la plataforma SIDCA 3, las cuales eran reiteradas y ampliamente denunciadas por otros aspirantes y sindicatos, pese a lo cual, el operador y la Fiscalía le atribuyeron la responsabilidad, omitiendo la verificación adecuada de los soportes.

Alegó que su exclusión constituyó una violación al derecho al debido proceso, pues la decisión careció de motivación suficiente y desconoció pruebas claras de que cumplía con los requisitos mínimos. También sostuvo que se le negó el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, generando un trato discriminatorio que le impidió continuar en el concurso pese a reunir los méritos. Igualmente, indicó que se vulneró el principio de confianza legítima, dado que el operador incumplió las reglas fijadas y aplicó de forma arbitraria disposiciones que ella había cumplido a cabalidad.

Finalmente, advirtió que la jurisdicción contenciosa no era un mecanismo idóneo ni eficaz para proteger sus derechos, ya que el concurso se encontraba en etapas avanzadas y una eventual sentencia llegaría tarde. Por ello, insistió en que la acción de tutela era el único medio para evitar un perjuicio irremediable, solicitando que se revocara el fallo impugnado y se ordenara su admisión en la etapa subsiguiente del concurso.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado por el Decreto 1069 de 2015 y, este último modificado por el Decreto 1983 de 2017, normas que rigen el reparto de las acciones de tutela, el a quo tenía competencia para conocer y decidir la solicitud de la demandante *ANGÉLICA LEAL VIATELA*.

En este orden de ideas y en virtud del factor contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación, pues al tenor del artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, la Sala tiene la condición de superior en el ámbito referido del funcionario de primera instancia.

### 2. Asunto debatido.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública está caracterizada, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En este orden de ideas, para determinar la viabilidad de la tutela interpuesta por la ciudadana *ANGÉLICA LEAL VIATELA* y, consecuentemente, de la prosperidad o no de la impugnación presentada por aquel contra el fallo de primera instancia, resulta necesario verificar la existencia o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango. Así mismo, comprobar la inexistencia del medio de defensa judicial, a menos que el recurso ordinario sea ineficaz, o se acuda a la tutela con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

En el cometido anunciado, sea lo primero indicar, que el demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, petición, acceso y cargos públicos por concurso de méritos y “*el principio de confianza legítima*”, cuyo rango fundamental de manera alguna se discute o rebate de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 13, 25, 23, 29 y 40 de la Carta Política.

De igual modo, que el accionante atribuye su vulneración a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 — integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.—, en la condición de operador correspondiente y contratada por la primera de tales entidades, en cuanto dispuso su inadmisión en el concurso de méritos correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32).

Esto último, conviene destacar desde ahora, luego de definida la reclamación directa elevada por el ahora accionante, con el argumento de

que ANGÉLICA LEAL VIATELA no cumple con el requisito mínimo de la experiencia requerida para el cargo para el cual se inscribió.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto podría sostenerse, en principio, que la decisión controvertida en sede constitucional, de inadmisión del accionante en el concurso de méritos, se insiste, constituye un acto de trámite, por lo tanto, ajeno al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues tal categoría de decisiones, como su nombre lo indica, corresponde a aquellos orientados a preparar situaciones concretas. No obstante, una comprensión distinta ha sido propugnada por el Consejo de Estado.

Efectivamente, en dicho ámbito la Corporación<sup>1</sup> aludida en precedencia tiene esclarecido que, aunque *“los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso”*, diferente sucede con la lista de no admitidos. Lo anterior, en cuanto tal determinación impide *“continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad”*.

En este orden de ideas, ante la alegada violación de los derechos fundamentales, vinculada a esa específica decisión que le fue desfavorable, la ahora accionante ANGÉLICA LEAL VIATELA y aspirante también en el proceso de selección por méritos, dispone entonces del medio ordinario de defensa judicial, no otro que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Esto último, adicionalmente y, en principio, conduce a afirmar la improcedencia del amparo al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Ello, en específico, porque para la impugnación de un acto de la naturaleza y alcance referidos, la disposición aludida en el anterior acápite contempla el medio ordinario de defensa judicial. Además, porque su eficacia mal puede descalificarse en forma abstracta; por el contrario, la idoneidad y eficacia de tal acción se afirma ante la agilización de los

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, sentencia de septiembre 1 de 2014, 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

procedimientos con ocasión de la introducción de la oralidad en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual modo y, principalmente, porque al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la normatividad antes citada, es posible solicitar desde la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso, la imposición de medidas cautelares, una de ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En este contexto resulta pertinente añadir, que la Corte Constitucional en providencia relativamente reciente, en consonancia con lo aducido atrás, tiene dilucidado que el medio constitucional de protección *“no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales (...)”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, esta Sala de ninguna manera desconoce, desde luego, que esa improcedencia de la tutela lejos está de revestir carácter absoluto. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha admitido también *“que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”*<sup>3</sup>.

En este orden de ideas y, trasladado el marco conceptual expuesto, al caso concreto, el Tribunal observa que en el Acuerdo No. 001 de 2025, se estableció que:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-187 de 2010, T-451 de 2010, T-004 de 2011, T-704 de 2011, T-030 de 2015, T-707 de 2017 y SU-439 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998; criterio reiterado en sentencia T-1198 de 2001.

*Artículo 15 PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), indicara las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.*

*5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

***Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente v en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha pre vista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar mas documentos. (Subrayado fuera de texto) (...).***

En el cometido anunciado, la Sala anticipa, sin embargo, que ninguno de los dos supuestos enunciados, de viabilidad excepcional de la tutela, puede afirmarse configurado. Lo anterior, porque su estructuración presupone, obviamente, la constatación de la violación de los derechos fundamentales, aunada, además, tratándose del primero de tales supuestos, a la ineficacia del medio ordinario de defensa; requisitos que quedan descartados, conforme procede a argumentarse.

Ciertamente, la Corporación destaca en la sustentación del aserto consignado en precedencia, que la controversia surge del cargue de la documentación requerida y posteriormente la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, toda vez que, la parte activa arguye que por fallas de la plataforma no se tuvo en cuenta toda la documentación aportada, y que, pese a la reclamación presentada, la negativa de la accionada en reconocer el error presentado, pone en riesgo los derechos fundamentales que le asisten.

En ese orden de ideas, es del caso precisar que de conformidad al Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025, que la accionante para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía

de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos.<sup>4</sup>

Por tanto, y considerando que la parte actora para acreditar lo manifestado tanto en la reclamación como en la presente acción constitucional aportó captura de pantallas, lo cierto es que, para esta Sala es claro en señalar que las imágenes aportadas no constituyen prueba idónea de que dichos documentos hayan sido efectivamente cargados y almacenados de manera exitosa en el sistema. En efecto, si bien la captura permite visualizar un listado de archivos, ello no implica que estos hayan sido validados ni que su cargue se haya completado de forma satisfactoria, ni mucho menos que hayan sido almacenados de manera definitiva en el repositorio institucional.

En concordancia con lo anterior, el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que el sistema SIDCA3 cuenta con mecanismos técnicos que permiten registrar y verificar cada evento de almacenamiento exitoso mediante campos específicos, entre ellos el denominado “*verificado repositorio*”, el cual adopta el valor “1” cuando el cargue se realiza de forma exitosa, y “0” cuando el proceso no se concreta adecuadamente<sup>5</sup>. Así las cosas, según los registros técnicos del sistema, no se evidencia que el accionante hubiese completado en debida forma el cargue de los documentos que acreditan su experiencia profesional en las calidades para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), por cuanto el campo “*verificado repositorio*” se mantuvo en estado “0”, como se observa en los siguientes pantallazos:

*En el módulo de educación*

---

<sup>4</sup> Acuerdo 001 del 2025, Artículo 15. Procedimiento Para Las Inscripciones  
<sup>5</sup> 006RespuestaUniónTemporalConvocatoriaFGN2024



En consecuencia, la Corporación no tiene alternativa distinta a la de confirmar el fallo del a quo mediante el cual, por tal motivo, precisamente, fue declarada la improcedencia del amparo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados.
2. ORDENAR, que en firme esta providencia, se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,

  
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ [T-282-25]

  
ALEJANDRA ARDILA POLO [T-282-25]

  
ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO [T-282-25]